



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Asociación por los  
Derechos Civiles y otro contra  
Cámara Nacional Electoral s/Amparo  
- Ley de Habeas Data 25.326"  
(Expte. N° CNE 1003246/2013/CA1)  
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 14 de mayo de 2015.-

Y VISTOS: Los autos "Asociación por los  
Derechos Civiles y otro contra Cámara Nacional Electoral  
s/Amparo - Ley de Habeas Data 25.326" (Expte. N° CNE  
1003246/2013/CA1), venidos del juzgado federal con competencia  
electoral de Capital Federal en virtud del recurso de  
apelación interpuesto y fundado a fs. 322/334 contra la  
resolución de fs. 298/307, obrando el dictamen del señor  
fiscal actuante en la instancia a fs. 349/352 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 298/307 la señora  
juez federal resuelve -en lo que aquí interesa- no hacer  
lugar al planteo de Habeas Data interpuesto por los  
representantes legales de la Asociación por los Derechos  
Civiles (ADC), así como por Victoria Amato respecto a la  
publicación de las fotografías de los ciudadanos en el sitio  
web del padrón electoral.-

Para así decidir la señora  
magistrado entendió que "de los argumentos esgrimidos no se

///

///

2

desprende cabalmente el perjuicio invocado por el pretendiente, tanto proveniente de [la] [...] nueva legislación, como de la más moderna y efectiva conformación del padrón electoral, en el que se colocaran sus datos filiatorios completos y su imagen fotográfica, como cualquier ciudadano que haya obtenido el nuevo ejemplar del DNI" (cf. fs. 305 vta.). Asimismo, agregó que la inclusión de la foto no es más que "otro elemento que contribuye a la identificación adecuada de quien ejerce su derecho a votar, teniendo en miras garantizar el derecho político de cada ciudadano, para evitar confusiones o malos entendidos a la hora de poder identificar al votante" (cf. fs. 306).-

Contra esa decisión, Victoria Amato -en su calidad de electora inscripta- y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), representada por Ramiro Álvarez Ugarte, apelan y expresan agravios a fs. 322/334.-

Afirman que "[l]a sentencia apelada es arbitraria porque omite examinar y resolver los serios argumentos desarrollados por [su] parte en [la] demanda" (cf. fs. 329).-

Solicitan, asimismo, la inconstitucionalidad de los artículos 15 y 17 del Código Electoral Nacional y de la Acordada Extraordinaria N° 18/13 de este Tribunal (cf. fs. 327 vta.).-

A fs. 349/352 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

///



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

2º) Que a fin de resolver la cuestión planteada debe determinarse si la fotografía en el padrón configura un dato sensible, en los términos del artículo 2º de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, también conocida como de "ley de Habeas Data".-

A tal efecto, es menester recordar la naturaleza de los derechos constitucionales en juego, y armonizarlos con los principios que aquí se encuentran involucrados; para así dilucidar si la publicidad de las imágenes de los electores del padrón, menoscaba el derecho a la intimidad contemplado por la Constitución Nacional en el artículo 19, primera parte.-

3º) Que, al respecto, este Tribunal ha dicho, en la sentencia recaída en Fallos CNE 3410/2005, que la intimidad -en tanto se la ha entendido como el "derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad [u] otras turbaciones a la vida privada" (Cifuentes, Santos, "Derechos Personalísimos", 2º edición, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, página 544)- constituye un derecho elemental del ser humano que el ordenamiento jurídico debe inexorablemente proteger.-

En este orden de ideas, se la ha definido como el "derecho [...] que compete a [cada individuo]

///

[...], de no permitir que los aspectos privados de su vida, de su persona, de su conducta y de sus empresas, sean llevados al comentario público [...], cuando no exista un legítimo interés por parte del Estado o de la sociedad" (Díaz Molina, Iván M., "El derecho a la vida privada. Una urgente necesidad", La Ley -1967- 126-981, 984; y Fallos CNE cit.).-

Con similar orientación, se ha considerado que consiste en la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privativo o reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadida por terceros, ya sean particulares o el propio Estado (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo I, Ed. Depalma, Bs. As., 2000, página 569; y Fallos CNE cit.).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que este derecho "protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para [aquélla]", destacando especialmente que "sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior de la



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen” (Fallos 306:1892 y Fallos CNE cit.).-

Asimismo, en el citado precedente, se ha dicho que “[t]al entendimiento excede nuestro orden normativo, así la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa - en 1970- precisó lo que debía entenderse por vida privada y estableció que ésta consiste esencialmente en la facultad de poder conducirla como se la entiende con un mínimo de injerencias: concierne -así- tanto a la vida familiar y del hogar, como a la integridad física y moral, al honor y a la reputación, al hecho de no ser presentado bajo una falsa apariencia, a la no divulgación de hechos inútiles o embarazosos, a la protección contra el espionaje y las indiscreciones injustificables o inadmisibles, la utilización abusiva de las comunicaciones privadas y la divulgación de las informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular” (Fallos CNE cit.).-

También, se ha considerado que lo íntimo es lo reservado de cada persona, que no es lícito a los demás invadir pues todo lo que una persona puede legítimamente sustraer al conocimiento de los demás, variando los límites entre el interés público y la vida íntima según las circunstancias de tiempo y lugar, forma parte de la intimidad

///

(cf. Iglesias Cubría, Manuel, "El derecho a la intimidad", Oviedo, 1970, páginas 21 y 22; y Fallos CNE cit.).-

4º) Que, por ello, se advirtió que el creciente almacenamiento y recopilación de datos de carácter personal en el mundo moderno, facilitado por el avance de la informática, tornaba razonable consagrar una acción especial que permitiera a las personas controlar la información que de ellas consta en los registros, archivos o bancos de datos, pues -frente a tales circunstancias- resulta insuficiente concebir el derecho a la intimidad como la facultad destinada a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con la posibilidad de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto (cf. Fallos 322:2139, voto del juez Boggiano, considerando 12º; y Fallo CNE cit.).-

5º) Que, en busca de tal objetivo, la ley 25.326 prohíbe la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revelen "datos sensibles" (cf. artículo 7, inc. 3º), entendidos éstos como los que expliciten "origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual" (artículo 2), los que "sólo pueden ser recolectados y [constituir] objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley [...] [o] finalidades estadísticas o



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares” (artículo 7, inc. 2°).-

6°) Que, sentado ello, no resulta congruente -en principio- considerar que la fotografía de los electores en el padrón pueda ser incluida en tal categoría.-

En efecto, no caben dudas acerca de que el legislador tuvo especialmente en consideración esta cuestión pues, aun cuando pudiese tratarse de “información que directa o indirectamente revel[ase] ‘datos sensibles’” (cf. art. 7°, inciso 3° ley 25.326), incluyó en el Código Electoral Nacional el artículo 15 que señala -con respecto al registro informatizado- que “[l]a autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía” (Subrayado agregado).-

Asimismo, el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece -en lo que aquí interesa- que “[e]l Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. [...] El Registro Nacional de las

///

Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral. [...] La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores" (Subrayado agregado).-

En tal sentido, debe advertirse que mediante las leyes 25.671, 26.744 y 26.774, se introdujeron diversas modificaciones al citado Código que tienen directa incidencia en la conformación del material y documentación electoral que la justicia nacional electoral debe remitir a cada mesa receptora de votos (cf. Acordada CNE N° 18/13, del 12 de marzo de 2013).-

7º) Que, sobre tales premisas, y en virtud del régimen autónomo que rige la materia y que atribuye a la justicia electoral el conocimiento en todas las cuestiones relacionadas con los registros, esta Cámara dispuso a los fines de adoptar los recaudos instrumentales indispensables para la correcta implementación de las





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

disposiciones aludidas -en el marco de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias del año 2013- que "con respecto a la incorporación de fotografías de los electores corresponde aclarar que su eventual inclusión en los padrones se hará efectiva en la medida que se disponga de la tecnología necesaria para posibilitar su fiscalización y validación para su asiento en el Registro Nacional de Electores. No obstante ello podrá, en cualquier caso, autorizarse su implementación a modo de prueba piloto para el proceso electoral en curso, siempre que por la calidad y cantidad de las fotografías disponibles en la base de datos de novedades registrales ello resulte justificado, ya sea para todo el país o para alguna circunscripción electoral específica" (cf. Acordada CNE cit.. Subrayado agregado).-

Asimismo, se señaló también que "teniendo en consideración que la incorporación de fotografías se efectuaría -como se resaltó- a modo de prueba piloto, es conveniente prever que en ese supuesto se incorpore también la fotografía al padrón provisional -tanto en su versión impresa como para su exhibición en Internet- a fin de que los electores dispongan con suficiente antelación de una ocasión para realizar oportunamente las observaciones que correspondan" (cf. Ac. CNE cit. Subrayado agregado).-

///

8º) Que, como puede apreciarse, resulta inevitable que con el avance de los servicios de informatización -que se han ido incrementado con mayor frecuencia en los últimos tiempos- se incluya información personal de los ciudadanos en las diversas bases de datos públicas y privadas.-

Con igual criterio se ha dicho que “[p]recisamente, el desarrollo vertiginoso en los nuevos intercambios de información ha propiciado desafíos de una intensidad y magnitud insospechada para el Estado, que ha tenido que adecuarse a éstos con el fin de continuar con el desarrollo de su función pública. De modo que para el Estado moderno, la era tecnológica también se ha convertido en un aliado en cuanto a su organización, pues la información que le brinda al ciudadano y la que recibe de éste, puede ser utilizada y valorada mediante el almacenamiento y clasificación de datos, ofreciendo innumerables ventajas en el proceso de tratamiento de la información”. (cf. Revista derecho electoral tribunal supremo de elecciones N° 8, Primer Semestre 2009 ISSN: 1659-2069. Posibilidad de brindar información contenida en la cédula de identidad a otras instituciones del Estado, concretamente, la fotografía, por Juan Luis Rivera Sánchez).-

9º) Que con lo antes expuesto queda demostrada la inconsistencia en el planteo de los recurrentes en cuanto a la violación de los principios de



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

11

finalidad -establecido en el artículo 4.3, ley 25.326- y de proporcionalidad (cf. fs. 323 vta.)-.

Con relación al primero de ellos, no es cierto que existan -como afirman los accionantes- "finalidades distintas entre ambos registros [RENAPER y Registro Nacional Electoral] [y que las mismas] ha[gan] que la información recabada por uno no pueda ser utilizada para los fines del otro" (cf. fs. cit.)-.

Ello así pues, los diferentes órganos o dependencias del Estado gozan -en este caso y a los fines de su armónico desenvolvimiento- de facultades coordinadas que apuntan a finalidades compatibles, establecidas incluso en la propia ley (cf. art. 17, Código Electoral Nacional).-.

En tal sentido, los propios recurrentes afirman que "las reformas legales introducidas al Código Electoral Nacional parecen autorizar la cesión entre el RENAPER y la CNE. [...] Esta autorización legal sugiere que los fines legítimos de cedente y cesionarios que exige el artículo 11 de la Ley 25.326 estarían alineados" (cf. fs. 325 vta.. Subrayado agregado).-.

10) Que, ahora bien, respecto al principio de proporcionalidad, los accionantes afirman que "el

///

almacenamiento y uso de datos personales importa una afectación al derecho a la privacidad y como tal debe ser sometido a un análisis de proporcionalidad estricto. Es el Estado, en consecuencia, quien debe justificar por qué la incorporación de las fotografías de los ciudadanos al Registro Nacional Electoral para conformar los padrones electorales es en efecto necesaria y busca satisfacer un objetivo legítimo del Estado" (cf. fs. 323 vta.).-

En el *sub examine* no se aprecia que el Estado haya tenido un accionar contrario a esas manifestaciones, pues se entiende que la incorporación de la foto del ciudadano al padrón electoral apunta al legítimo interés de lograr la mayor transparencia en los procesos electorales desde su etapa pre-electoral, a más de garantizar con mayores herramientas el pleno ejercicio del derecho político del elector.-

En sentido análogo, no puede pasarse por alto que del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.774 se desprende -en cuanto a que los padrones cuenten con fotos y huellas dactilares- que "además de las garantías que supone como medida en sí misma, redundará en el mejor desempeño de las autoridades de mesa, muchas veces carentes de elementos suficientes para dar seguridad al acto propio del voto y, en consecuencia, al resguardo de la expresión soberana" (cf. Diputada por Misiones. Versión taquigráfica de la sesión en la Cámara de Diputados de la



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

13

Nación. Período 130° - Reunión 5° - 4° Sesión Ordinaria - 18 de Abril de 2012).-

Asimismo, y con igual criterio el señor fiscal ante esta instancia expresó que “[l]a oportunidad de la reforma legal donde se estableció la vista fotográfica en los datos del padrón responde seguramente a una decisión política [...], sin embargo, no puedo dejar de soslayar que este Ministerio Público de primera y segunda instancia debió atravesar con el tiempo, una cantidad de denuncias relacionadas con la sustitución de los electores, impugnaciones de identidad, etc., que en las últimas elecciones ha tenido un descenso importante, por lo cual, la modificación legal con la impronta fotográfica, ha traído al proceso electoral e incluso al día de las elecciones, una seguridad al electorado que es importante destacar” (cf. fs. 350 vta.).-

11) Que de lo antes expuesto, puede concluirse que si bien existe un derecho a la imagen que debe ser considerado y tutelado, éste -como todo derecho- no es absoluto, sino relativo, pues puede reglamentarse a efectos de no vulnerar el ejercicio de otro u otros derechos.-

En el *sub examine* no se advierte la existencia de una concreta afectación de los derechos

///

fundamentales de las personas, toda vez que los fines que se persiguen apuntan a verificar la identidad del ciudadano, garantizando de esta manera el pleno ejercicio de su derecho político, la seguridad que brinda el derecho de información y la transparencia que debe reinar en todo proceso electoral.-

De ahí que -sin perjuicio de los regímenes especiales que prevén la ley 25.520 y 25.764- resulte necesario dar a conocer a la ciudadanía los datos que figuran en el padrón electoral.-

12) Que, por otro lado, y con relación al consentimiento que exige el artículo 11 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, corresponde destacar que la misma norma en su inciso 3° ap. a) establece que el mismo no es exigido cuando “[a]sí lo disponga una ley”, o bien cuando “[s]e realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias” (cf. ap. c) de la norma cit.).-

En igual orden de ideas, el artículo 5° del mencionado texto legal afirma en su inciso 2° que no será necesario el consentimiento cuando “[s]e recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal” (cf. ap. b) de la norma citada. Subrayado agregado).-

13) Que, con similar criterio se han organizado en algunos países de la región registros fotográficos para un mejor control de la identidad de los



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

15

votantes (vgr. Costa Rica, Honduras, Uruguay, México, Chile, Ecuador).-

Se ha dicho que Costa Rica y Honduras "están organiza[dos] de una manera similar, siendo en [el primero de ellos] tarea de la Sección de Cédulas y Fotografías confeccionar el registro y padrón fotográficos" (cf. "Los sistemas de registros de electores en América Latina", por Marta León-Roesch. Publicado en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_publica/Tratado/Los%20Registros%20Electrales.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/Los%20Registros%20Electrales.htm)).-

Asimismo, se advirtió que en Uruguay, "el registro fotográfico está formado (desde la ley de 1924) por las mismas 'hojas electorales', las cuales contienen también la fotografía del elector; el registro fotográfico se organiza tanto a nivel departamental como nacional. La 'hoja electoral', que por otra parte constituye un duplicado del documento electoral exigido para votar, posibilita a la mesa receptora permitir emitir el sufragio a los inscriptos que no presenten el mismo (Urruty 1992:39)" (cf. *ibídem*).-

Por otra parte, se señaló que en México, "[l]as listas nominales con fotografía [...] son

///

contempladas por el COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y su principal función es garantizar elecciones democráticas y veraces, impidiendo que una persona pueda votar dos veces con la misma credencial, y asegurando que lo haga en la casilla electoral que le corresponde. Además sirven para identificar alteraciones evidentes a las credenciales para votar utilizadas por los ciudadanos en la elección, pues dichas listas nominales con fotografía, no son otra cosa que un catálogo de credenciales para votar, 'copiadas y pegadas', en dicho documento. Además, [éste] [...] permite que los partidos políticos tengan oportunidad de hacer una revisión del Padrón Electoral, previo a las elecciones federales, asegurándose con esto la transparencia y actualización del padrón" (cf. Privacidad: Principio de la Modernidad: Análisis de la credencial para votar y de las listas nominales con fotografía emitidas por el Instituto Federal Electoral, a la luz de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental, por Salvador Romero Espinosa. 1º Certamen Nacional de Ensayo. México entra en la era de la transparencia).-

Asimismo, se puso de resalto que en Chile, "[la] decisión C407-09 [d]el Consejo validó la entrega del padrón electoral del Servicio Electoral debido a que la Ley 18.556, orgánica constitucional del Sistema Electoral, prescribe categóricamente que los registros electorales deben ser públicos y que en base a ellos el Servicio Electoral elabora su padrón computacional. Si bien





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

17

esta ley se aplicó por sobre la LPDP [ley de protección de datos personales] también según esta última podría entenderse que no era confidencial, en tanto información contenida en una fuente accesible al público (art. 7° LPDP). También el Consejo valoró que el control social del padrón electoral permitiría verificar que no existan inscripciones duplicadas (lo que incluso justifica en este caso entregar el RUT)" (cf. Enrique Rajevic Mosler, "Protección de datos y transparencia en la administración pública chilena: inevitable y deseable ponderación" en "Reflexiones sobre el uso y abuso de los datos personales en Chile". Rev. Expansiva. Marzo 2011).-

Finalmente, en Ecuador desde el año 2014 se han incluido en los padrones electorales la fotografía de los electores como medio de verificación de la identidad de estos.-

14) Que lo dicho hasta aquí no obsta, por cierto, a que los eventuales perjuicios que puedan ser ocasionados por el uso indebido de los datos en cuestión den lugar a las acciones y reparaciones -tanto de carácter civil como penal- previstas por las normas vigentes.-

15) Que con relación a la solicitud de inconstitucionalidad de los artículos 15 y 17 del Código Electoral Nacional (cf. fs. 327/329), debe primeramente

///

recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello, son cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos 324:3219, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:1899, del dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte; 327:4495 voto de la juez Highton de Nolasco). Por ello, el interesado en tal declaración debe demostrar claramente de qué manera la norma atacada contraría la Constitución Nacional (Fallos 307:1656 y 307:1983).-

En el caso, los recurrentes, solo se limitan a sostener que "*las normas impugnadas suponen una muy fuerte restricción a los derechos constitucionales en juego*" (cf. fs. 327 vta.) y que "*las vagas razones de 'certeza, de transparencia, de idea de juego limpio...'* mencionadas por el [l]egislator [...] son completamente insuficientes para desplazar [...] su invalidez" (cf. fs. 328 vta./329).-

Dichas manifestaciones no alcanzan a satisfacer tales exigencias, por lo que el planteamiento formulado no puede ser atendido.-

16) Que, finalmente, y respecto al pedido de inconstitucionalidad de la Acordada Extraordinaria N° 18/13 dictada por este Tribunal, cabe poner de resalto que los apelantes señalan que "*la incorporación de la fotografía*



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

19

*al padrón electoral dispuesta por la Cámara Nacional Electoral a través de la acordada [...] no es idónea a los fines de la identificación y [...] es excesiva a los fines de la información" (cf. fs. 324 vta.)-*

Lo expuesto, no resulta suficiente para sustentar su planteo, y -por el contrario- resulta contradictorio, pues los propios accionantes reconocen que "tal como lo estableció la Cámara Nacional Electoral en la acordada 18/13, la incorporación de la fotografía en el sistema de consultas a través de Internet permitirá detectar errores y que los damnificados hagan los reclamos correspondientes" (cf. fs. 324).-

Por otra parte, como ya se explicó en los considerandos 6° y 7° de la presente, el objeto de dicho instrumento reglamentario -realizado por este Tribunal en el marco de una potestad legal- fue precisamente implementar lo estipulado en la nueva redacción de los artículos 15 y 17 del Código Electoral Nacional.-

En tales condiciones, este planteamiento tampoco puede ser atendido.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal electoral actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la decisión apelada.-

///

///

20

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA -  
ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO  
(Secretario de Actuación Judicial).-

///